



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 07 de febrero de 2024.**

<b>Proceso</b>	Ordinario.
<b>Demandante</b>	José Asunción Pallares.
<b>Demandadas</b>	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
<b>Reconvenido</b>	José Asunción Pallares.
<b>Radicado</b>	2022-91
<b>Auto Interlocutorio</b>	105
<b>Asunto</b>	Deja sin efecto – Admite demanda de reconvenición – Niega llamamiento en garantía.

Revisado el expediente, se encuentra que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., junto con la contestación de la demanda allegó escrito de demanda de reconvenición y llamamiento en garantía; sin embargo, el Despacho pasó por alto dichos escritos y procedió a fijar fecha de audiencia. Por lo anterior y en atención al debido proceso, se dejará sin efecto el auto proferido el 01 de diciembre de 2022 respecto a que fijó fecha de audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, y en su lugar y por reunir los requisitos señalados en el art. 76 del CPTSS, se admitirá la demanda de reconvenición que promueve la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A, en contra del señor José Asunción Pallares.

Por otra parte, visto el llamamiento en garantía formulado por dicha AFP, a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para resolver se considera: los artículos 64 y 65 el Código General del Proceso, CGP, sobre dicho llamamiento prescriben:

Artículo 64 que, "(...) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" ... "podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Artículo 65 que "(...) la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...) el convocado podrá a su vez llamar en garantía".

Y considerando la finalidad de esta figura procesal, advierte el despacho que el fundamento legal que se aduce la llamante en garantía, art. 13 de la Ley 100 de 1993, en parte alguna permite deducir derecho a las AFP a indemnización de perjuicios por haber recibido o perdido una afiliación; razón por la cual se negará el llamamiento al no encontrarse procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

## Resuelve

**Primero.** Dejar sin efecto el auto del 01 de diciembre de 2022, respecto a que citó a audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**Segundo.** Admitir la demanda de reconvenición presentada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., contra José Asunción Pallares; se ordena correr traslado común a la parte reconvenida con el fin de que dé respuesta en el término de tres (3) días hábiles.

**Tercero.** Negar el llamamiento en garantía solicitado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.

Notifíquese y cúmplase,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No. 019 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/81> hoy 09 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.



Secretario